

Notas a STC 218/2002, de 25 de noviembre: intimidad corporal de los reclusos

Fernando REVIRIEGO PICÓN
UNED

Resumen: El derecho a la intimidad del recluso debe modularse con la necesidad de adoptar medidas de control para la preservación de otros bienes jurídicos, como el riesgo para la vida o salud del resto de los internos, la seguridad y orden del establecimiento penitenciario. El presente artículo, al hilo de la STC 218/2002, de 25 de noviembre, analiza dicha cuestión con relación a una de las dimensiones de aquella, la intimidad corporal.

Abstract: Prisoner's right to privacy has to be modulated by the necessity of taking the appropriate measures to preserve other elements like risk for life, other prisoner's health, security and order of the Prison. This paper, written on behalf of the sentence of the Constitutional Court 218/2002, analyses these questions relatives to one of those dimensions, corporal privacy.

Palabras clave: Centros penitenciarios, Derecho a la Intimidad, Intimidad corporal.

Keywords: Prisons, Right to privacy, Corporal privacy.

Sumario:

- I. Introducción.**
- II. El derecho a la intimidad y los centros penitenciarios.**
- III. Los cacheos con desnudo integral en la normativa penitenciaria.**
- IV. Los cacheos con desnudo integral en la jurisprudencia constitucional.**
- V. La ausencia de individualización en la práctica penitenciaria.**

I. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Constitucional ha declarado en numerosas ocasiones (dentro de su vasta jurisprudencia sobre el ámbito penitenciario) que la relación existente entre las personas que se encuentran recluidas en un centro penitenciario y la propia Administración Penitenciaria constituye una «relación de sujeción especial» (las conocidas sentencias sobre la alimentación forzosa de los miembros de los GRAPO sobre las que tanto se ha escrito serían buena muestra de las implicaciones de esta doctrina), en la que, consecuencia de la modificación de su *status libertatis* «(...) *El interno se integra en una institución preexistente y que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos, adquieren el status específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos (...)*»¹.

En el seno de esta relación, y en aras de garantizar y velar dentro del centro penitenciario por la seguridad y el buen orden regimental del mismo, resulta absolutamente preciso el establecimiento de un sistema de vigilancia y seguridad, ajustándose el interno a las normas de régimen interior reguladoras de la vida del concreto centro o establecimiento penitenciario.

Dicha relación, a la que el propio Tribunal Constitucional llega a calificar como indeterminada, deberá ser entendida en todo caso en un sentido reductivo –conforme criterios de equilibrio y proporcionalidad– que ha de ser compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales. Inexcusable referencia son aquí las previsiones del artículo 25.2 de la Constitución y la tríada limitadora de los derechos fundamentales del condenado a pena de prisión: contenido del fallo condenatorio, sentido de la pena y ley penitenciaria; la

1. STC 2/1987.

literal dicción del texto constitucional «condenado a pena de prisión» no ha impedido, no obstante, su aplicación a los presos preventivos ².

No entraremos a analizar ahora las implicaciones de esta calificación como «relación de sujeción especial» ³, cuya propia conceptualización presenta múltiples problemas, por más que jurisprudencialmente se acuda con frecuencia a su previsión; señalar, en todo caso, que son muchos los autores, especialmente desde la doctrina penal y administrativista, que se manifiestan de una manera crítica con relación a esta calificación.

Únicamente abordaremos aquí –al hilo de la STC 218/2002– las implicaciones que la misma reviste con relación al derecho a la intimidad de los reclusos y más concretamente en los cacheos con desnudo integral de los internos posteriores a los *vis a vis*, o «comunicaciones íntimas» conforme a la terminología del Reglamento Penitenciario.

Fuera de este estudio, por previo, queda igualmente el problema (ya analizado por las SSTC 65/1986 y 89/1987) de si la denegación de una solicitud para mantener relaciones íntimas con familiares y allegados –con las que se pretende satisfacer el ámbito afectivo-sexual del interno–, constituye o no una vulneración de los derechos del mismo y específicamente su integridad física y moral; recordemos no obstante que el Tribunal Constitucional en dichas sentencias sostuvo una posición contraria a dicha tesis, al entender que mantener relaciones íntimas no es el ejercicio de un derecho, sino una simple manifestación más de las actividades y relaciones vitales que la libertad hace posibles.

II. EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LOS CENTROS PENITENCIARIOS

El derecho a la intimidad, recogido por el artículo 18.1 de nuestra norma suprema, tiene como objeto, conforme consolidada jurisprudencia del Tribunal, garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y el conocimiento de los demás, con inde-

2. Véase, por ejemplo, la STC 183/1994.

3. Para el estudio de esta figura, véase, LASAGABASTER HERRARTE, I., *Las relaciones de sujeción especial*, Madrid 1994.

pendencia de que estos sean poderes públicos o simples particulares, estando vinculado con el respeto de su dignidad como persona, y resultando necesario para mantener una calidad mínima de vida humana⁴.

No es en todo caso un derecho absoluto, sino que puede ser limitado en tanto exista necesaria justificación, y esta modulación se lleve a cabo en circunstancias adecuadas y proporcionadas con su finalidad.

Bajo esta rúbrica, y dentro del carácter esencialmente abierto de este concepto, se ubican realidades muy diversas no en vano las dos amenazas frente a las que se articula la protección conforme a las previsiones constitucionales (acción y conocimiento) dibujan diferentes y complejas dimensiones en la intimidad.

En el presente caso, la intimidad protegida (y de la que se ocupa la STC 218/2002) no es otra que la intimidad «corporal», que formaría parte de la personal, y que sería inmune, en principio, a las indagaciones o pesquisas que pretendieran imponerse contra la voluntad de la persona sobre el propio cuerpo⁵ desde el entendimiento que el ámbito efectivamente protegido no sería una entidad física sino cultural, el sentimiento de pudor personal; así, en tanto responda ello a estimaciones y criterios arraigados en la propia cultura de la comunidad⁶.

En todo caso, la intimidad corporal, así como en un sentido más amplio, el derecho a la intimidad *in toto*, debe articularse y modularse con la necesidad de adoptar medidas de control para la preservación de otros bienes jurídicos como el riesgo para la vida o salud del resto de internos, la seguridad y orden del establecimiento penitenciario.

Resulta evidente que, unos y otros, podrían verse claramente afectados en el supuesto de que pudieran introducirse en el centro penitenciario bien estupefacientes bien objetos o elementos peligrosos.

4. Véase, entre otras, las SSTC 73/1982, 110/1984, 231/1988, 197/1991, 143/1994, 151/1997, 134/1999, 115/2000 y 83/2002.

5. Para la distinción entre intervención corporal e inspección y registro corporal es inexcusable referirse a la STC 207/1996, donde se expone clara y cabalmente la misma.

6. La intimidad corporal que se protege no sería por tanto coextensa con la «realidad física» del cuerpo humano –STC 37/1989–.

Ello exige en ocasiones medidas de registro personal que pueden implicar una injerencia en el derecho a la intimidad de los reclusos, entre las que puede contarse el cacheo con desnudo integral, que debe realizarse de forma que respete la dignidad de la persona, *mini - mum* invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar.

Estamos ante una cuestión recurrente en sede jurisdiccional, ocupándose con relativa frecuencia de la misma los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, no en vano nos encontramos ante una práctica (cacheo con desnudo integral) de la que puede afirmarse sin rubor que ha llegado a utilizarse de manera usual y sistemática en muchos centros penitenciarios sin atender siquiera a razones de proporcionalidad, en suma, de manera escasamente rigurosa. Ese carácter, casi arbitrario, de los cacheos ha llevado incluso –luego insistiremos en esta idea– a que desde el Defensor del Pueblo, y tras recibir abundantes quejas en la materia, se instara a la Administración Penitenciaria a efectuar una amplia investigación interna que ofreciera un panorama preciso acerca del modo en que se practicaba y practica este tipo de cacheos en los centros penitenciarios; aceptada inicialmente por la Administración la necesidad de dicho estudio, se dilató su realización sin justificación alguna, restringiéndose asimismo los efectos del mismo, y remitiéndose finalmente éste en mayo de 2000 ⁷.

III. LOS CACHEOS CON DESNUDO INTEGRAL EN LA NORMATIVA PENITENCIARIA

El cacheo con desnudo integral, sin ser contemplado específicamente en la Ley General Penitenciaria (LGP) –donde únicamente se hace genérica referencia en su artículo 23 a los registros y cacheos en la persona de los internos dentro del respeto a la dignidad de la persona–, sí se recoge, tras la reforma de 1996, en el Reglamento Penitenciario (RP) como «medida de seguridad interior», junto otros recursos como la observación de los internos, recuentos, registros, requisas, controles e intervenciones ⁸.

7. Véanse los informes del Defensor del Pueblo en los últimos años a este respecto.

8. Artículos 64 y ss. del Reglamento Penitenciario.

Parece oportuno reseñar que esa apuntada previsión genérica de la LGP permitió a la Administración Penitenciaria durante mucho tiempo justificar la evidente falta de unidad de criterio sobre estas prácticas en los centros penitenciarios, como así se comprueba de las respuestas que desde la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios se remitieron al Defensor del Pueblo ante sus recomendaciones en la materia; así, por ejemplo, a la Recomendación 60/1994, sobre el derecho a la intimidad de los reclusos en donde se apuntaba la existencia de criterios sustancialmente distintos en la realización de estos cacheos en los centros penitenciarios.

La jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la intimidad en el ámbito penitenciario fue causa directa (amén de otras relevantes determinaciones) de esta previsión expresa que fue acogida muy favorablemente por la doctrina. Se recoge esta habilitación, y su modo de realización, en los artículos 68 y 93 RP, en aquél bajo la rúbrica «registros, cacheos y pesquisas», en éste bajo la de «modalidad de vida en departamentos especiales».

La realización del mismo, con autorización del Jefe de Servicios, únicamente podrá hacerse por «motivos de seguridad concretos y específicos» si existen «razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del centro»⁹.

Añade el Reglamento a esta exigencia la obligación de que dicho cacheo se efectúe por funcionarios del mismo sexo que el interno, en lugar cerrado y sin la presencia de otros internos, incorporando finalmente sus previsiones una genérica referencia a la preservación, «en todo lo posible», de la intimidad del interno. Se prescribe también en sede reglamentaria como principio general con relación a todas las medidas de seguridad –no sólo al cacheo–, que éstas habrán de regirse por los principios de necesidad y proporcionalidad, llevándose a cabo con respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales, especialmente aquéllas que sean practicadas directamente sobre las personas. De estos cacheos habrá de formularse parte escrito dirigido al Jefe de Servicios, firmado por los funcionarios que los hayan realizado.

9. Artículo 68.2. del Reglamento Penitenciario.

Apuntar igualmente que el Reglamento Penitenciario también prevé la posibilidad de los cacheos con desnudo integral en la persona de los visitantes, aquí, lógicamente, de manera previa a la comunicación, no llevándose a cabo la misma en caso de la eventual negativa a su realización.

IV. LOS CACHEOS CON DESNUDO INTEGRAL EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

De una manera muy sintética, los hechos abordados por la sentencia que nos ocupa (STC 218/2002) son los siguientes: sanción impuesta a un interno en centro penitenciario por la Comisión Disciplinaria por desobedecer las órdenes de un funcionario que le compela a desnudarse ante él y realizar flexiones durante el registro corporal tras haber celebrado aquél una comunicación íntima o especial.

Hay que aclarar que, como se pone de manifiesto tras la lectura de los antecedentes de hecho, esa negativa o desobediencia, en todo caso, no implicó más que la simple solicitud por parte del interno de la presencia del Jefe de Servicios (recordemos ahora las previsiones del RP), una vez le fue requerida dicha actuación al considerar que se trataba de una intervención que no resultaba necesaria y que era, a su entender, claramente arbitraria.

Esta presencia solicitada no se produjo finalmente, al alegar el funcionario, tras ausentarse unos instantes del recinto donde ambos se encontraban, que aquél se negaba a personarse, pero que telefónicamente le había indicado que caso de que el interno persistiera en su actitud obstruccionista fuera conducido a aislamiento en celulares.

El interno accedió entonces a desnudarse y realizar flexiones ante el funcionario (no se alude en momento alguno en el relato de los hechos al ofrecimiento/utilización de batas¹⁰), mas poniendo de manifiesto nuevamente, y de manera verbal, su protesta ante la medida; ésta, se encontraría presuntamente avalada en un acuerdo del Consejo de Dirección de dicho centro penitenciario de fecha 24 de marzo de 1997 mediante el que se convinió, en genérico, y sin mayor especificación, la necesidad de someter a los internos a cacheo integral tras la celebración de comunicaciones íntimas.

10. ATC 94/1999.

Como podemos observar, la (presunta) desobediencia únicamente se concretó en dos cuestiones diferenciadas: un requerimiento, en primera instancia, una protesta verbal, inmediatamente después.

Incoado expediente disciplinario, se formula al interno el cargo siguiente: *«al salir del vis a vis se negó Vd. a terminar de efectuar el cacheo y quitarse los calzoncillos a no ser en presencia del Sr. Jefe de Servicios»*. Ante dicho cargo, el interno, en sus alegaciones, solicitó como prueba para acreditar los acontecimientos verdaderamente sucedidos el careo con el funcionario actuante. Esta prueba no fue finalmente practicada, y la Comisión Disciplinaria acordó imponer una sanción al interno, como autor de falta grave, consistente en la privación de paseos y actos recreativos comunes durante quince días.

Recurrido el acuerdo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por parte del interno, su recurso fue desestimado por auto, al considerar que el Acuerdo del Centro Penitenciario resultaba soporte suficiente como norma de régimen interior justificadora de la medida; interpuesto recurso de reforma contra éste, fue igualmente desestimado, manteniendo aquél en toda su integridad.

El recurso de amparo ulterior, que dará lugar a esta STC 218/2002, estará fundamentado en la vulneración del derecho a la intimidad del interno, así como en la lesión del principio de legalidad penal (arts. 18.1 y 25.1 de la Constitución, respectivamente), esta última, al haber sido sancionado por una acción que no constituía infracción alguna conforme la legislación vigente, en tanto que únicamente había procedido a solicitar la presencia del Jefe de Servicios, y a expresar su disconformidad con la medida, por más que finalmente aceptó someterse a la misma.

El Tribunal Constitucional en su argumentación, tras advertir la íntima ligazón entre las dos vulneraciones alegadas, se centrará como cuestión principal en el derecho a la intimidad personal, estimando finalmente el recurso, al considerar que el cacheo integral, tal y como ha sido realizado, ha vulnerado aquél.

La inexistencia de motivos de seguridad concretos y específicos que exigieran indefectiblemente adoptar dicha medida, unido a que el comportamiento del interno no generaba sospecha alguna de que tratara de introducir sustancias u objetos que pudieran poner en peligro la convivencia o seguridad en el centro, llevarán a declarar al Tribunal esa vulneración apuntada, así como la nulidad del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario y los Autos del

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que resolvieron en alzada y reforma la impugnación de aquélla.

Así, en palabras del Tribunal Constitucional, para justificar una medida limitadora del derecho a la intimidad, debía haberse constatado que:

«(...) tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento, en atención a la concreta situación de éste o el previo comportamiento del recluso (...)»

Reiterará el Tribunal Constitucional aquí de esta manera las exigencias que ya apuntara con detalle en sus anteriores SSTC 57/1994 y 204/2000 –y de manera tangencial en otras resoluciones– al abordar supuestos similares –especialmente la primera de ellas–; reseñar que en la sentencia de 1994 se abordó igualmente, con cierto detenimiento, si este tipo de cacheos implicaba o no un trato vejatorio y degradante, prohibido por el artículo 15 CE.

Señaló la STC 57/1994:

«(...) incluso encontrándose en una relación de sujeción especial (...) una persona, contra su voluntad, no puede verse en la situación de exponer y exhibir su cuerpo desnudo ante otra persona, pues ello quebrantaría su intimidad corporal; si bien ha de recordarse que no es éste un derecho de carácter absoluto, sino que puede verse limitado cuando existe la necesaria justificación, y esta limitación se lleva a cabo en circunstancias adecuadas y proporcionadas con su finalidad (...)».

A ello habría que añadir que la práctica de flexiones desnudo:

«(...) acrecienta la quiebra de la intimidad corporal que la misma situación de desnudez provoca, al exhibir o exponer el cuerpo en movimiento. Y ha de repararse (...) que por la posición inhabitual e inferior del cuerpo, respecto a quien imparte la orden durante las flexiones, ello entraña una situación susceptible de causar mayor postración o sufrimiento psíquico a quien la sufre (...)».

La doctrina referida del Tribunal Constitucional sería, en síntesis, la siguiente: las medidas de registro personal de los reclusos –habilitadas en sede legal– resultan necesarias en determinadas ocasiones; el objetivo pretendido con tales medidas es la protección de la seguridad y orden interno de un centro penitenciario, encontrándose justificadas aquéllas cuando se produzca una situación en el centro en

donde existan amenazas, por el comportamiento de los reclusos, del orden y seguridad apuntados; no basta, por tanto, una mera invocación de protección de los intereses públicos, ni una genérica reseña de que son este tipo de comunicaciones el medio habitual de introducir sustancias u objetos en la prisión; conforme a la regla de proporcionalidad de los sacrificios debe existir una adecuada ponderación entre la medida y el derecho a la intimidad de los reclusos, pues han de emplearse los medios que lesionen en menor medida dicho derecho, no debiendo limitarlo más allá de lo estrictamente razonable (tanto en esta STC 218/2002 como en aquella 57/1994, el Tribunal invocará la doctrina de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y más concretamente su Decisión de 15 de mayo de 1980, caso *McFeeley y otros v. Reino Unido*, en donde se consideró que medidas de registro personal, como la analizada por aquél, constituían un medio necesario en los casos en que existieran situaciones excepcionales en el centro penitenciario, con graves amenazas de su orden interno y su seguridad por el comportamiento de los reclusos).

Se pretende (exige) así que este tipo de medidas, que inciden de manera directa en la intimidad del interno, únicamente sean aplicadas en supuestos específicos, con adecuada motivación y con criterios de excepcionalidad y proporcionalidad.

V. LA AUSENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN EN LA PRÁCTICA PENITENCIARIA

Como apuntamos *supra*, de la práctica seguida en los centros penitenciarios, de la que tenemos noticia entre otras vías por las múltiples resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en esta materia, informes del Defensor del Pueblo, etc., puede afirmarse que ni la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho a la intimidad de los internos y los cacheos con desnudo integral, ni la reforma del Reglamento Penitenciario que acogió aquella, han bastado para erradicar la práctica de realizar los mismos de manera ordinaria, genérica y no individualizada; utilizada en ocasiones incluso con mera finalidad sancionadora.

De esta manera, son muchos los centros penitenciarios que se sirven, como panacea de cualquier intervención, y especialmente de la que ahora nos ocupamos, de una genérica idea de protección de seguridad, más aún en los últimos tiempos, donde el incremento con-

tinuo de internos en los centros penitenciarios está produciendo la saturación de los mismos, agravando con claridad las carencias en infraestructuras penitenciarias, y acentuando los problemas de seguridad (recordemos que, según recientes datos oficiales, las cárceles españolas tienen en la actualidad un 106% de ocupación).

Lo que debería configurarse como una medida excepcional y subsidiaria se transforma por arte de esa laxa invocación de las razones de seguridad reseñada, en una medida casi ordinaria.

Así, como simple botón de muestra, en el Informe del Defensor del Pueblo correspondiente al año 2001 se refiere, por ejemplo, la queja de un interno en un centro penitenciario que denunció que en las veintinueve visitas íntimas que había tenido con su esposa en el centro, se le había procedido a realizar cacheo con desnudo integral en las veintinueve ocasiones, antes y después de cada visita (en ninguno de los cincuenta y ocho cacheos se le encontró objeto o sustancia alguna); tras las averiguaciones se acreditó que en este centro existían instrucciones concretas de la dirección en dicho sentido (cacheo con desnudo integral antes y después de la comunicación). Ni aislado es el supuesto (son muchos los casos que podríamos traer a colación), ni extraño el porcentaje de éxito, no en vano podemos apuntar que en un reciente Informe de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias acerca del porcentaje de éxito de los cacheos con desnudo integral, revela que éste es casi nulo, ya que son muchos los centros en donde la eficacia de la medida es de un 0% y en otros tantos apenas sí se llega a cifras del 3% de éxito (la razón del informe fueron las repetidas quejas –individuales y colectivas– presentadas ante el Defensor del Pueblo por parte de reclusos, y el requerimiento desde esta Institución para su elaboración). De las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria podemos extraer asimismo ejemplos ilustrativos, cacheos con desnudo integral obligatorios simplemente para acceder al servicio de peluquería ofrecido dentro del centro penitenciario, cacheos con desnudo integral consecutivos, sin solución de continuidad, etc.

A la vista de esto, a nadie debe sorprender así los alegatos del Abogado del Estado en el caso que nos ocupa, en donde se argumentaba que *«(...) en todos los establecimientos penitenciarios, siempre que cualquier recluso tiene un contacto físico con personas ajenas a ellos, en garantía de la seguridad, se realizan cacheos y comprobaciones como la efectuada (cacheo con desnudo integral)(...)»*.

Como podemos comprobar, poca individualización existe en estas argumentaciones: «en todos», «siempre» y «cualquier recluso».

La propia norma de régimen interior del centro penitenciario ¹¹ que había posibilitado el cacheo, también adolece de estos defectos: determina sin mayores precisiones la necesidad de someter a los internos a cacheo integral después de la celebración de las comunicaciones íntimas y familiares.

¿Dónde quedan aquí los «motivos de seguridad concretos y específicos» a que hace referencia el Reglamento Penitenciario? ¿Dónde las «razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del Establecimiento»? ¿Y dónde la mera habilitación a que nos avoca el «se podrá realizar» cacheo con desnudo integral (cumplidas las exigencias anteriores) que parece haberse transformado en un simple «se realizará»?

La invocación de la seguridad altera nuevamente por arte de magia las previsiones normativas, que, recordemos, no han hecho otra cosa que recoger la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia.

¿Dónde queda, en suma, el derecho a la intimidad de los internos en los centros penitenciarios?

Lógicamente, no cabe abogar por la total erradicación de este tipo de actuaciones, que afectan de manera clara e inmediata al derecho a la intimidad del interno, y más específicamente a su intimidad corporal; no resulta posible, puesto que es evidente que en ocasiones son absolutamente necesarias, mas lo que sí resulta claro es que han de motivarse adecuadamente cuándo lo son, valorar la persona del interno, su actuación previa y comportamiento, la existencia de sospechas fundadas, la específica situación del centro, etc.

Todos estos elementos son los que habrán de dar la pauta y ser ponderados con el derecho a la intimidad del interno. La Constitución es clara al respecto, el interno (olvidémonos ahora de esa literalidad constitucional a que antes hicimos referencia) conserva los derechos fundamentales a excepción de los que se vean expresamen-

11. Acuerdo del Consejo de Dirección de 24 de marzo de 1997.

te limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Y el Tribunal Constitucional ha sido claro también en este punto, tanto al afirmar que la reducción de la intimidad en el ámbito penitenciario es una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de libertad como al señalar que ello no impide que puedan considerarse ilegítimas «(...) como violación de la intimidad (...) aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida de la prisión requiere (...)» (STC 89/1987).

Para concluir estas notas, sugeridas de la lectura de la STC reseñada, cabe apuntar a mayor abundamiento las recomendaciones que sobre estas prácticas se han venido realizando tiempo atrás desde la institución del Defensor del Pueblo, que, no olvidemos, realiza una importante labor en este ámbito a través de las quejas que recibe y las visitas periódicas que gira a los centros penitenciarios.

Se aboga desde la misma, en primer lugar, por la utilización, en la medida de lo posible, de medios menos restrictivos del derecho a la intimidad del interno, como podría ser la utilización de raquetas, detectores, ecógrafos, u otros instrumentos similares que redujeran al mínimo la necesidad de cacheos con desnudo integral, que sólo resultarían necesarios para los supuestos en que se sospechara la introducción de objetos o sustancias no detectables de otra manera; esto es, que efectivamente nos encontremos ante una medida no sólo «necesaria», sino asimismo «subsidiaria»; deben tratar de agotarse así todas las medidas antes de servirse de una práctica como la reseñada. Lo plausible de la iniciativa no debe hacernos olvidar que esta petición, en todo caso, no implicaría más que dar efectividad cierta a lo que presuntamente debiera ser un principio de la normativa penitenciaria no en vano se apunta con relación a las medidas de seguridad que «ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico» (art. 71.1 RP).

Se señala también desde la institución apuntada, en segundo lugar, la posibilidad de que –de manera análoga a las previsiones sobre las medidas coercitivas (arts. 45.2 LGP y 72.3 RP)– este tipo de medidas haya de ser comunicada de manera inmediata a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, especificando con detalle las circunstancias de excepcionalidad y proporcionalidad que concurrirían en cada caso concreto; esta actuación no implicaría, al juzgar de aquélla, pérdida de agilidad o eficacia de las actuaciones, en tanto que, con independencia de este acto, el parte ya ha debido ser preventivamente elaborado conforme a las previsiones del Reglamento

Penitenciario (ver art. 68.5 RP), y nos encontraríamos únicamente ante la remisión al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a efecto de que éste conociera «lo adecuado o no de estas medidas», previniendo posibles e indeseables abusos en el ejercicio de estas prácticas.

Al hilo de esta última idea, es de destacar que en la reunión de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria de España, celebrada en los días 20 a 23 de enero de 2003, se ha acordado por unanimidad oficiar a los Centros Penitenciarios para que, a partir de ahora, esa comunicación se produzca.

Conjugar a un tiempo los elementos de custodia, reeducación y eficacia en la gestión, dentro del respeto a los Derechos Fundamentales de la persona, es, al decir de un Informe del Defensor del Pueblo elaborado específicamente sobre la situación penitenciaria, el reto que, en este ámbito se presenta ante la sociedad en el siglo XXI; todo ello para hacer cierto que aquéllos no han de detenerse a la puerta de las prisiones.